



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MILTÓN CASANOVA MORENO

DDO: SLA COL S.A.S.

ECOPETROL S.A.

RAD: 50573-31-89-002-2021-00123-00

Puerto López - Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1) Se tienen por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A. (fl.017).

Se reconoce personería a JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA como apoderado de ECOPETROL S.A., en los términos del poder conferido.

2) De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, y del escrito allegado por **ECOPETROL S.A.** (fl.018), como quiera que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, puede verse afectada con las resultas del proceso. Téngase a aquella como llamada en garantía.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, **que COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles a las partes, con el fin de que den contestación a la demanda como llamada en garantía.

3) De conformidad con el artículo 610 y s.s del Código General del Proceso, **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo pertinente, informando que la parte pasiva (ECOPETROL S.A.) en el presente litigio está conformada con capital en su mayoría público.

4) Se reconoce personería a DAVID LEOPOLDO LOPERA NOGUERA como apoderado de **SLA COL S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

5) Analizado el escrito de contestación de la demanda por parte de **SLA COL S.A.S.** (fl.020), se encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, por la siguiente razón:

1.El numeral 3° del canon 31 del citado precepto, señala que sobre cada uno de los hechos de la demanda, se deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Razón por la cual el pronunciamiento expreso de ellos debe ceñirse a lo citado.

Lo anterior, principalmente frente a los hechos 17 al 19, 22,28 por cuanto no manifestó expresamente si sin ciertos, no ciertos o no le constan.

Por lo anterior, al considerar que el escrito allegado no reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho le concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2° del citado artículo.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 07 de marzo de 2022, el anterior auto se notificó por Estado No.10.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo Segundo

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bdaa0d7c9e04c0aa9f199c0388f5b3da42b09b99ee999154b7afcf36c4e4bf**

Documento generado en 04/03/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>